

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

v.

SAMMY R. BÁEZ
FIGUEROA
PETICIONARIO

KLCE201900297

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

CRIM. NÚM. :
DVI2009G0119
DOP2009G0092
DLA2009G1059
DLA2009G1070 Y 1071
DLA2009G1087 Y 1088

SOBRE :
INFR. ART. 106,
INFR. ART. 249, DEL
CÓDIGO PENAL; INFR.
ART. 6.01; INF. ART.
5.07 (2 CARGOS);
INFR. ART. 5.15 (2
CARGOS), DE LA LEY
DE ARMAS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Sammy Báez Figueroa (en adelante, Báez o peticionario), mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI), mediante la cual se declaró no ha lugar una moción que presentó el señor Báez al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Luego de examinado el recurso presentado y por estar en posición de resolver, prescindimos de la comparecencia del Procurador General. Véase, Regla

7(B) (5) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado.

- I -

Surge del dictamen recurrido que el señor Báez se encuentra extinguiendo de manera consecutiva una sentencia de 211 años de prisión por violación a los artículos 5.07, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas y al artículo 249 del Código Penal de 2004.¹

El señor Báez presentó ante el TPI una *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal bajo nuevos argumentos*.² En esencia, adujo que se le violaron sus derechos constitucionales porque: no se le notificó en las denuncias las penas a las que se exponía y que se cumplirían consecutivamente; no se le notificaron los agravantes, los cuales no se incluyeron en los pliegos acusatorios ni se probaron más allá de duda razonable; y su sentencia constituía un castigo cruel e irrazonable.

Evaluada la moción del peticionario, el 31 de enero de 2019 el TPI notificó una *Resolución* mediante la cual la declaró no ha lugar. Concluyó que la controversia había sido previamente juzgada por el TPI y por este Tribunal. Expresó:

Con relación a los "nuevos" argumentos esbozados por el Peticionario como fundamento para la concesión de algún remedio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, los mismos fueron previamente atendidos y aquilatados ampliamente mediante Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de

¹ Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458f, 458n y 459 y Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4877, respectivamente.

² Véase, Apéndice del recurso, Anejo A, *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal bajo nuevos argumentos*.

marzo de 2011 y por Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 21 de diciembre de 2012. Véase, Pueblo v. Sammy Báez Figueroa, KLAN201100658, Señalamientos de Error 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.³

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Báez acude ante nos mediante una *Petición de Certiorari*, en la que señala los siguientes errores:

1. Entiendo que el Tribunal de Primera Instancia Erró, en su Resolución, ya que a mi entender está mal interpretando la moción que envié al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal Bajo Nuevos Argumentos.

2. Erró el TPI en aplicar la doble pena del Artículo 7.03 de la Ley de Arma[s], ya que dicho artículo es inconstitucional, establece un castigo cruel e inusitado, no fue anunciado a la defensa, ni sometido al Jurado.

3. Erró el TPI en declarar no [h]a lugar todos mis alegatos en la Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal bajo Nuevos Argumentos que anejo con la letra A donde me aplicaron agravantes sin ser de[b]idament[e] notificados en mis denuncias.

-II-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (en adelante, Regla 192.1), 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia condenatoria y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de las razones dispuestas en la misma Regla, para que solicite en cualquier momento a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, la deje sin efecto o la corrija. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012). Los fundamentos establecidos en la Regla 192.1 son:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre

³ *Id.*, Anejo B, Resolución.

Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Añade la mencionada regla que la moción podrá presentarse en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio. *Id.* Por ello, se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, a menos que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine razonable que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). El tribunal de instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado claramente la naturaleza excepcional de la revocación de sentencias por medio de la Regla 192.1. *Pueblo v. Contreras Severino*, supra; *Pueblo v. Román Mártir*, supra.

El Tribunal puede rechazar de plano la moción al amparo de la Regla 192.1, sin necesidad de celebrar audiencia, si al examinarla se desprende claramente que es inmeritoria de su faz y que el peticionario no tiene

derecho a remedio alguno. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826. Sobre el peticionario recae el *quantum* de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado.

-III-

Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* de 21 de diciembre de 2012, emitida por este Tribunal en el caso *Pueblo v. Sammy Báez Figueroa*, KLAN201100658. Mediante esta, se revisó y se confirmó la sentencia condenatoria del peticionario.

En su recurso, el señor Báez impugna la determinación del TPI que denegó su solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*.

A pesar de que el título de la moción al amparo de la Regla 192.1 indica "bajo nuevos argumentos", un examen minucioso de los planteamientos del peticionario revela que estos son los mismos que presentó en los señalamientos de error 15 y 17-23 cuando apeló su sentencia en el KLAN201100658, y que ya fueron atendidos y resueltos por este Tribunal.

Es necesario recordar que los tribunales apelativos debemos ser guardianes de nuestra propia jurisdicción. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Este Tribunal no tiene facultad para intervenir con una sentencia legal, final y firme como la del presente caso. El remedio solicitado no es el procedente en derecho, por lo que no vamos a intervenir y procede la desestimación el recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES